

ARCHIVO DE JURISPRUDENCIA MES DE NOVIEMBRE.

1.- PRIMERA SALA DE LA CORTE SUPREMA

A.- Primer Fallo: Sentencia de 29 de noviembre 2019 en causa ingreso rol N°12472-2018.

Decisión: Acoge recurso de casación en el fondo.

Ministros: Sr. Silva, Sra. Maggi, Sra. Egnem y Sr. Fuentes y Sr. Prado.

Recurso: Se impugna el fallo de la Corte de Apelaciones de Concepción de veinticinco de abril de dos mil dieciocho que, revocando el fallo de primer grado de veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, rechazó la demanda de indemnización de perjuicios. La sentencia del Segundo Juzgado de Letras en lo Civil de Talcahuano en causa Rol C-2.556-2016 caratulado Rivera Kindel con Comercial Centauro Limitada, había acogido parcialmente la acción condenando al pago de \$2.980.000 más los incrementos que indica, sin costas.

El recurrente denuncia infringidos los artículos 342, 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los artículos 1700, 1702 y 1706 del Código Civil, acusando vulneración de normas reguladoras de la prueba. Asimismo, se transgrede el artículo 169 inciso 2° de la Ley N°18.290, en relación a los artículos 1511, 1514, 2314 y 2329 del Código Civil, ya que la responsabilidad solidaria del propietario del vehículo no está condicionada a que previamente se determine la responsabilidad del conductor y es un error considerar que también debió demandarse a este último para establecer los hechos. En su parecer, los juzgadores imponen requisitos que la ley no exige, ya que el estatuto de solidaridad pasiva concede el acreedor la facultad de escoger, a su arbitrio, a cuál de los codeudores solidarios demandar, sin que sea necesario dirigir la acción en contra de todos ellos. Tampoco es necesario acreditar previamente la culpa o falta del conductor del bus y que de ello

dependa el nacimiento de la responsabilidad solidaria del propietario del vehículo que ocasionó los perjuicios.

Antecedentes del proceso:

1) La demanda se dirige, una vez rectificadas, contra Comercial Centauro Limitada, en su calidad de propietaria del bus placa patente YR 3464, por la responsabilidad solidaria en los daños provocados por un accidente de tránsito. Refirió que el accidente de tránsito ocurrió alrededor de las 18:55 horas del día 27 de mayo de 2015, en circunstancias que Víctor Segundo Ramírez Riquelme conducía el bus de la línea Las Lilas, placa patente CRVH487, por la pista central de calle Freire hacia calle Prat, a unos 30 k/h. Al llegar a la calle Pelantaro fue colisionado en la parte trasera izquierda por el bus guiado por Godoy Espinoza, quien no respetó un disco pare que enfrentó en esa intersección. A raíz del impacto, el bus de la Línea Las Lilas se desplazó y chocó el vehículo de propiedad de la demandante que se encontraba estacionado en calle Freire, el cual a su vez colisionó a otro automóvil que, también estacionado, le antecedió, resultando ambos vehículos con daños. Los hechos dieron lugar a un procedimiento infraccional seguido ante el Juzgado de Policía Local de Concepción, tribunal que con fecha 18 de mayo de 2016 se declaró incompetente para seguir conociendo de la causa y remitió los antecedentes al Juzgado de Garantía de Concepción. Así, atendido lo preceptuado en el artículo 59 del Código Procesal Penal y como el accidente se debió a la conducción antirreglamentaria, descuidada e imprudente del chofer del bus de propiedad de la demandada, demandó a esta última y reclamó, a título de indemnización de perjuicios, el pago de los daños sufridos y un monto por desvalorización del automóvil de su propiedad.

2) Contestando, la demandada instó por su íntegro rechazo contravirtiendo la ocurrencia de los hechos del modo que expone la actora. Además, postuló que la demanda no podría prosperar porque la responsabilidad que se atribuye al conductor del vehículo no ha sido declarada por sentencia judicial, sin que

tampoco sea posible establecerla en este juicio, por no haber sido emplazado. Asimismo, cuestionó la existencia y cuantía de los perjuicios reclamados.

3) El fallo de primer grado desestimó las alegaciones de la demandada sobre la necesidad de que la demanda debe ser entablada conjuntamente en contra del conductor del vehículo y su propietario, atendido el régimen especial de responsabilidad vicaria e indirecta previsto en el artículo 169 de la Ley N 18.219. Y analizadas las probanzas estableció como hecho de la causa la efectividad de haber ocurrido el accidente de tránsito en los términos expuestos por la demandante, concluyendo que fue provocado por el conductor del bus de la línea Centauro PPU YR-3464, quien no respetó el signo pare que enfrentó al llegar a calle Pelantaro, lo que, sin perjuicio de la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 167 de la Ley N 18.290, particularmente respecto a la conducta descrita en su décimo numeral, fue reconocido por el conductor en la respectiva audiencia indagatoria. Asentó asimismo que la actora es propietaria del vehículo dañado y que a esa fecha la demandada era dueña del vehículo causante del accidente, declarando la responsabilidad de esta última en razón de ese dominio, de conformidad a lo prevenido en el artículo 169 de la Ley N°18.290, condenándola al resarcimiento de los perjuicios que cifró en la cantidad de \$2.980.000, con los incrementos que indica.

4) La sentencia de segunda instancia revocó la decisión sobre la base de la interpretación del artículo 169 inciso 2° de la Ley N 18.290. En efecto, los jueces de segundo grado manifiestan que en la especie se invocó como fuente de la obligación el régimen especial del propietario y tenedor del vehículo por los daños ocasionados por la negligencia del conductor, regla jurídica que consagra una responsabilidad estricta en la medida que el legislador establece la obligación de garantía del dueño del vehículo y por ello, acreditado el hecho constitutivo de la infracción o descuido del chofer, nace la responsabilidad del dueño del vehículo. Y como se trata de una hipótesis de responsabilidad por el

hecho ajeno y una garantía legal a favor de la víctima, concluyen que la obligación del propietario de resarcir civilmente el daño por el riesgo creado surge una vez acreditada la falta imputable al chofer del bus, circunstancia que no está probada en autos, “toda vez que no se acreditó causa penal seguida en su contra, ni menos aun que haya sido emplazado en sede civil, y por ende no puede perseguirse la responsabilidad solidaria del propietario del bus toda vez que ésta no ha nacido”, añadiendo que como el conductor del bus no ha sido demandado en esta causa, “...discutir su responsabilidad en el hecho ilícito atentar a contra los principios del debido proceso, por ejemplo de bilateralidad de la audiencia, y del derecho a una debida defensa jurídica, y posibilita que lo afecte una decisión jurisdiccional, no obstante que no ha sido debidamente emplazado.” Por lo razonado, el tribunal de alzada declaró la imposibilidad de acoger la demanda por no haberse cumplido el presupuesto previo consistente en el establecimiento de la responsabilidad del conductor del bus.

Síntesis de la sentencia de casación:

NOVENO: Que el análisis de las infracciones normativas á denunciadas en el recurso de casación de la demandada necesariamente debe principiar con lo previsto en el artículo 169 del texto refundido de la Ley de Tránsito, que dispone, en lo que interesa, que “el conductor y el propietario del vehículo, a menos que este último acredite que el vehículo fue usado sin su conocimiento o autorización expresa o tácita, son solidariamente responsables de los daños y perjuicios que se ocasionen con motivo del uso del vehículo; todo sin perjuicio de la responsabilidad de otras terceras personas en conformidad a la legislación vigente.”

Del tenor de la norma se advierte que el legislador no ha condicionado la procedencia de una acción indemnizatoria fundada en el precepto recién mencionado, que es dirigida en contra de quien aparece como dueño del vehículo, a la existencia de una sentencia -civil, infraccional o penal- que dé por establecida la responsabilidad o culpabilidad del conductor, la que bien

puede declararse en el proceso seguido en contra del propietario del vehículo si los antecedentes allegados al proceso permiten establecerla. En otras palabras, no puede limitarse el ejercicio de una pretensión resarcitoria de tales características por la circunstancia de no existir un pronunciamiento jurisdiccional que establezca la responsabilidad del agente del daño. Así lo ha sostenido esta Corte. (Roles N° 15.287-2014, 4.669-2017 y 34.262-2017, entre otros).

DÉCIMO: Que, valga advertir, en el caso de autos existen antecedentes probatorios suficientes que permiten establecer la responsabilidad del conductor y, de este modo, asentar el presupuesto que hace aplicable la responsabilidad vicaria de la única demandada, del modo que había concluido la sentencia de primer grado.

UNDÉCIMO: Que en lo relativo a la falta de emplazamiento de quien gobernaba el bus de propiedad de la demandada, tampoco se advierte que el acogimiento de la demanda fundada en la responsabilidad del conductor infractor que no ha sido parte del juicio pueda conculcar los principios del debido proceso, de bilateralidad de la audiencia, de litis consorcio pasivo o el derecho a una debida defensa jurídica, no solo porque el procedimiento contiene suficientes elementos para determinar los presupuestos de procedencia de la responsabilidad civil que se reclama de la demandada -entre los cuales se encuentra la responsabilidad del conductor-, sino porque, además, la solidaridad entre los diversos deudores de la misma obligación sólo constituye una modalidad del vínculo jurídico que los liga con el acreedor, el que se encuentra autorizado para exigir el pago íntegro de cualquiera de los deudores, como ha acontecido en la especie.

DUODÉCIMO: Que en razón de lo que se viene señalando es incuestionable que los sentenciadores han vulnerado la norma contenida en el inciso segundo del artículo 169 de la Ley N 18.290 y, a consecuencia de esa inadvertencia, lo preceptuado en los artículos 1511 y 2314 del Código Civil, errores de los que

ha seguido una decisión necesariamente diversa a la que se habría debido arribar, con lo que se satisface el requisito de que los yerros tengan influencia decisiva en lo resuelto. Siendo así, resulta innecesario pronunciarse sobre las demás infracciones de derecho denunciadas, ya que la sentencia impugnada no puede ser mantenida.

B.- Segundo Fallo: Sentencia C.S. de fecha 26 de noviembre de 2019, juicio ejecutivo, caratulado “I. Municipalidad de Santiago con Agribusiness Overseas Chile”, Rol N° 17091-18.

Ministros Sr. Silva, Sra. Egnem, Sr. Fuentes, Sra. Chevesich y el Ab. I. Sr. Munita.

Resumen: Que el hecho imponible está definido por el artículo 23 del Decreto Ley N° 3.063, sobre Rentas Municipales, en cuanto dispone que está sujeto a una contribución de patente municipal el ejercicio de toda profesión, oficio, industria, comercio, arte o cualquier otra actividad lucrativa secundaria o terciaria, sea cual fuere su naturaleza o denominación.

El artículo 24 inciso segundo establece el valor de la patente y el período que cubre: “El valor por doce meses de la patente será de un monto equivalente entre el dos y medio por mil y el cinco por mil del capital propio de cada contribuyente...”.

Luego, el artículo 29 dispone que el valor fijado conforme al artículo 24 corresponde a la patente de doce meses comprendidos entre el 1° de julio del año de la declaración y el 30 de junio del año siguiente. Agrega este mismo artículo 29, en el inciso tercero, que “la patente se podrá pagar al contado o en dos cuotas iguales, en la municipalidad respectiva, dentro de los meses de julio y enero de cada año”.

QUINTO: Que, en cuanto a los plazos de prescripción de las acciones, el artículo 2514 del Código Civil prescribe que el tiempo durante el cual no se haya ejercido la acción que se pretende fenecida, se cuenta “desde que la obligación se haya hecho exigible”, lapso que de acuerdo con lo dispuesto en

los artículos 2515 y 2521, inciso primero, del mismo código, es de tres años para las acciones ejecutivas.

De lo anterior se colige que el último día del plazo legal para efectuar el pago es el 31 de julio de cada año, y que la circunstancia que el contribuyente se acoja a la opción legal de pagar en cuotas constituye un beneficio que el legislador otorga al sujeto pasivo, pero que en ningún caso implica una modificación del plazo de vencimiento de la contribución de patente municipal, que, como ya se explicó, es anual.

SEXTO: Que, en consecuencia, a la luz de lo indicado no cabe sino concluir que la cuota correspondiente al primer semestre del año 2014 corresponde al año tributario 2013, la que se hizo exigible en el mes de julio de este último año, de modo que al 20 de diciembre de 2016, fecha en que se practicó la notificación de la demanda a la sociedad demandada, había transcurrido el plazo extintivo de tres años que contemplan los artículos 2515 y 2521 del Código Civil.

Cabe recalcar que el último día del plazo previsto en la ley para solucionar la patente comercial corresponde al 31 de julio de cada año, sin que su pago en cuotas, que sólo constituye un beneficio para el sujeto pasivo, tenga la aptitud de modificar el carácter anual de su período de vencimiento.

SÉPTIMO: Que, de la forma como se ha analizado, resulta entonces que la resolución recurrida en tanto revocó aquella que acogió la excepción de prescripción de la acción de cobro en relación al primer semestre del año 2014, rechazándola, efectivamente ha cometido error de derecho al conculcar los artículos 24 y 29 del D.L. 3063 sobre Rentas Municipales y 2514 del Código Civil, defecto que por supuesto influye sustancialmente en lo dispositivo de lo resuelto ya que en el presente caso solo cabía acogerla por dicho período.

2.- SEGUNDA SALA CORTE SUPREMA

a.- Primer fallo: Sentencia C.S. de fecha quince de noviembre de dos mil diecinueve, en recurso de casación caratulado COMERCIALIZADORA SANTA CARNE LIMITADA, Rol N° 20083-19

Ministros Sres. Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L., Lamberto Cisternas R., Jorge Dahm O., y la Abogada Integrante Sra. María Cristina Gajardo H.

Resumen.

Tercero: Que el pronunciamiento impugnado yerra al no hacer lugar al registro solicitado, al fundarse esta denegación en la coincidencia del término SANTA, usado por ambos signos, pasando por alto que en la especie las marcas en conflicto son mixtas y no denominativas, caso en el cual debe igualmente considerarse para el cotejo de ambas el diseño gráfico con el cual se presentarán al público, que en la especie, de manera evidente presenta diferencias notorias y los vuelve inconfundibles.

Cuarto: Que entonces, la sentencia impugnada descuida que la protección que persigue el solicitante no radica en el vocablo SANTA, sino a un conjunto conformado por una expresión más una ilustración o esquema gráfico, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 19 bis c del mismo texto que prescribe que, efectivamente, en estos casos, el amparo legal se asigna a la totalidad de lo pedido y no a sus diversos componentes aisladamente considerados.

Quinto: Que el error anterior condujo a estimar concurrentes las causales de irregistrabilidad de las letras f) y h) del artículo 20 de la Ley N° 19.039, en circunstancias que, de no haberse cometido el yerro, se habría llegado indefectiblemente a la conclusión contraria, pues la consideración global del signo pedido impide afirmar que se preste para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos, o que gráfica o fonéticamente se asemeje con la del oponente de forma que puedan confundirse.

Sexto: Que los errores de derecho antes señalados tienen influencia sustancial en lo resolutivo del fallo, pues se ha procedido a negar el registro de una solicitud respecto de la cual no se presenta ninguna causal legal que lo impida, circunstancia que habilita a esta Corte a acoger el presente arbitrio y enmendar el error mediante la correspondiente sentencia de reemplazo.

b.- Segundo Fallo: Sentencia C.S. de fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve, en recurso de nulidad caratulado MP contra Emerson Andrés Bahamondes Ramírez, Rol N° 27546-19

Ministros Sres. Dolmestch, Künsemüller, Cisternas, Valderrama y Dahm.

Resumen.

Quinto: Que cabe recordar que la sentencia dio por cierto que, encontrándose el acusado en el interior del domicilio de Elba Gómez Jara “descontrolado, bajo el efecto de alcohol o drogas, se requirió la presencia de la policía” y que Gómez Jara “autorizó el ingreso”. Entonces, aun en el supuesto de que la presencia de Carabineros haya sido requerida por terceros -vecinos probablemente- y no por Gómez Jara -como ésta declara en el juicio-, la asistencia de éstos no tenía por objeto, hasta ese momento, llevar adelante una diligencia de persecución o investigación por un delito ya cometido, sino que simplemente concurrieron en cumplimiento de sus deberes de prevención (artículo 3, inciso 3°, de la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile), de ese modo, mal podrían haber estado obligados a informar de ese llamado al Ministerio Público conforme al artículo 84 del Código Procesal Penal, si ningún ilícito penal se había denunciado hasta entonces.

Luego, e incluso siguiendo la versión de Gómez Jara prestada en el juicio y extractada en el considerando 8° del fallo, que se rindió como prueba testimonial de la defensa, esto es, que al imputado “le dio una cosa desesperante” y ella pidió a los carabineros que lo sacaran de su pieza, porque estaría trabada la puerta, esto supone, primero, su autorización para el ingreso al inmueble, sin perjuicio que así lo dio por demostrado el fallo en estudio y,

segundo, que el procedimiento seguía a la sazón -de estarse a la tesis de la testigo de la propia defensa y en base a la cual esta parte construye su recurso- dentro del ámbito de labores ajenas a la persecución e investigación de un delito, otra vez, porque ninguno se había denunciado y presenciado hasta ese momento, por lo que no había motivo legal para que los policías pidieran al Ministerio Público instrucción para dicho ingreso.

Sexto: Que, sin embargo, una vez en el interior de la morada de Gómez Jara, el acusado amenaza directamente a los policías, delito de acción pública que impone a los policías la detención de aquél, como ordenan los artículos 83 letra b) y 129 del Código Procesal Penal, lo que en este caso requirió ingresar a su habitación, sin perjuicio que igualmente fue consentido por Gómez Jara según sienta el fallo, lugar que, en lo que respecta a este delito de amenazas, constituye el “sitio del suceso” y, el inciso 2° del artículo 187 del mismo código, establece que “tratándose de objetos, documentos e instrumentos que ... se encontraren en el sitio del suceso, se podrá proceder a su incautación en forma inmediata”, de modo que tal actuación -la incautación de las armas y municiones que se hallaban “a un costado de la cama”, como fija la sentencia- no precisaba de instrucción particular del Ministerio Público ni de autorización judicial para llevarla a cabo.

Séptimo: Que, así las cosas, no advirtiéndose la infracción sustancial en los derechos fundamentales del acusado por parte de los agentes policiales, desde que éstos actuaron en ejercicio de mandatos y facultades establecidos en la ley, el recurso interpuesto deberá ser desestimado.

3.- TERCERA SALA DE LA CORTE SUPREMA

a.- Primer Fallo: Sentencia C.S. de fecha 8 de noviembre de 2019, en autos sobre recurso de reclamación previsto en el artículo 19 de la Ley N° 18.410, en contra de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, caratulado “Sociedad de Ingeniería y Certificación de Calidad Ltda. contra

Superintendencia de Electricidad y Combustible”, rol ingreso Corte Suprema 22.196-2019.

Resumen:

En lo medular en la presente causa la reclamante impugna la Resolución N° 24.274 de 14 de junio de 2018, que rechazó el recurso de reposición respecto de aquella que la sancionó con una multa de 500 UTM, por vulnerar los artículos 16 letra a) en relación al 6° del D.S. N° 298/2005 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y de conformidad con los dispuesto en el artículo 3° N° 14 de la Ley N° 18.410, al no emitir informe de rechazo en los procesos de certificación vinculados a los certificados de aprobación que individualiza, administrados bajo sistema de certificación N° 2 de la Tabla N° 1 del artículo 5° del referido Decreto Supremo, al no haberse evaluado dentro de seis meses el estándar de seguridad contra el fuego de la producción amparado por el certificado respectivo, mediante el control de muestras establecido en los puntos 2.2.1 y 2.3 del capítulo III del protocolo PE N 2/17.

Por sentencia de primera instancia la Corte de Apelaciones de Santiago rechazó la reclamación.

El fallo del máximo tribunal confirma la sentencia apelada señalando: “que en la labor indicada esta Corte podría calificar la conducta como una de carácter leve, cuestión que en modo alguno permitiría cambiar el monto de la multa impuesta, que según se dispone en el artículo 16 A de la Ley N° 18.410, tiene un rango de 1 a 500 UTA, es decir, se podía imponer una multa de 1 UTM a 6000 UTM, razón por la que aquella impuesta, esto es, 500 UTM, no puede ser calificada de desproporcionada, atendida la infracción cometida, que, tal como lo refiere la autoridad, ha permitido la instalación de cables importados en espacios públicos, sin que se tenga certeza respecto de la seguridad de aquellos en relación a su estándar técnico frente a la propagación del fuego. Que la decisión expuesta se impone en virtud del principio de trascendencia que gobierna la declaratoria de

nulidad, pas de nullité sans grief, según el cual no hay nulidad sin perjuicio, por lo que no basta con denunciar irregularidades o que éstas efectivamente se presenten en el proceso, sino que se debe demostrar que inciden de manera concreta en el quebranto de los derechos de los sujetos procesales. El perjuicio sufrido debe ser cierto, concreto, real y sólo puede decir relación con el interés jurídico explicitado en la defensa esgrimida en autos, cuyo objetivo final obtener la rebaja de la multa. Que, finalmente, respecto de la colaboración entregada a la autoridad y su aplicación como minorante de responsabilidad, esta Corte comparte los fundamentos entregados en el fallo de primer grado, en tanto, no es factible asentar la referida circunstancia en el caso concreto, pues aquella colaboración entregada, sólo se refiere a las actividades llevadas a cabo en virtud de la obligación legal que le incumbe a la actora en su calidad de organismo certificador, realizada, por lo demás, extemporáneamente”.

Respecto de la anterior decisión expresaron prevención el Ministro señor Aránguiz y el Abogado Integrante señor Pierry.

El fallo fue pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z. y Sra. Ángela Vivanco M. y el Abogado Integrante Sr. Pedro Pierry A.

b.- Segundo Fallo: Sentencia C.S. de fecha 8 de noviembre de 2019, en autos juicio ordinario de cumplimiento de contrato, caratulados “Scolarest S.A con Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas”, seguidos ante el Vigésimo Tercer Juzgado Civil de Santiago, rol ingreso Corte Suprema 16345-2019.

Resumen:

Que en lo medular en la presente causa dedujo demanda de cumplimiento forzado del contrato e indemnización de perjuicios en contra de JUNAEB, con el fin que se declarase que ésta incumplió las obligaciones contenidas en las Bases de la Licitación (Propuesta Pública 23/2007) y el contrato respectivo del Programa de Alimentación Escolar, celebrado con fecha 5 de febrero de 2008,

en concreto, las contenidas en los artículos 18, 37 letras a y b y 43, además, de exigir el pago de los perjuicios moratorios fundado en dicho incumplimiento, reajustes y costas. La demandada por su parte, sostuvo que dio estricto cumplimiento a las Bases Administrativas y al contrato y que, en todo caso, no se cumplen las condiciones para la aplicación de la cláusula de corrección del precio suscrita por las partes, porque no se verificó la autorización de la DIPRES respecto del factor de corrección y la inexistencia de saldos de insolutos, razón por la cual, eran improcedentes las indemnizaciones.

Que en primera instancia se acogió parcialmente la demanda, en tanto el tribunal de alzada la confirmó con declaración.

El máximo tribunal rechazó el recurso de casación en el fondo deducido por el demandante y acogió el recurso de casación en el fondo interpuesto por el demandado señalando: “Que, en definitiva, los sentenciadores del grado han desatendido el tenor literal del contrato, según el cual el acaecimiento de una circunstancia fáctica permite realizar una alteración de los términos convenidos en cuanto al precio, si y sólo si, las condiciones que la norma exige se estiman concurrentes, dentro de las cuales por cierto se contempla tanto la aprobación presupuestaria, así como también, la aprobación previa de las autoridades presupuestarias y la concurrencia de un acto de autoridad, para la primera hipótesis. De ahí que la infracción que se estima concurrente en definitiva condujo a dar por satisfechas la totalidad de las condiciones que la ley del contrato exige para aplicar una corrección de precios, aun cuando de los antecedentes del proceso, queda en evidencia que no se configuró el acto de autoridad que requiere la primera hipótesis y, respecto de la letra b) es un hecho no controvertido que la aprobación de la autoridad se limitó a un monto determinado conforme a la disponibilidad presupuestaria del servicio, razón por la que el recurso de casación en estudio será acogido”.

En la sentencia de reemplazo revocando el fallo y rechazando la demanda señala: “ Que así las cosas, la demandada al autorizar el pago del reajuste

mediante la Resolución N° 256 del 11 de febrero de 2010, JUNAEB aplicó el factor de corrección del artículo 37 letra b) de las Bases de Administrativas, pagando a la demandante \$229.439.628 por reajuste correspondiente al período comprendido entre marzo de 2008 y julio de 2009, equivalente a un 48,3% del reajuste total. Que, en consecuencia, la actuación de la demandada se ajustó estrictamente al cumplimiento a la cláusula contractual que permite una modificación de los precios convenidos, en tanto la disponibilidad presupuestaria del servicio lo permita y así lo apruebe la autoridad en tal materia, cuestión que en la especie no ocurrió.”

El fallo fue pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z. y Sra. Ángela Vivanco M. y el Abogado Integrante Sr. Julio Pallavicini M.

4.- CUARTA SALA DE LA CORTE SUPREMA.

a.- Primer Fallo: Sentencia de fecha 28 de noviembre de 2018, que rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto por la demandada en relación con el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago que acogió la demanda de rendición de cuentas. Lo anterior en causa caratulada “Daniel Silberman Labunsky con Mediconnect Health Chile S.p.A”. Rol Ingreso Corte Suprema N° 20.640-2018.

Resumen:

La Excma. Corte Suprema desestimó el recurso de casación en el fondo teniendo en consideración que ve mermado el vigor de sus basamentos al no haber denunciado la vulneración de las normas que, en la especie, tuvieron el carácter de decisorias de la litis, es decir, las que sirvieron para resolver la cuestión controvertida. Para decidir, es necesario tener en consideración que la particularidad que -en cuanto constituye su objetivo directo- define al recurso de casación en el fondo es que permite la invalidación de determinadas sentencias que han sido pronunciadas con infracción de ley, siempre que haya

tenido influencia sustancial en su parte resolutive o decisoria. Semejante connotación esencial se encuentra establecida en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, que lo instituye dentro de nuestro ordenamiento positivo y se traduce en que no cualquier transgresión de ley resulta idónea para provocar la invalidación de la sentencia impugnada, la nulidad no se configura en el mero interés de la ley, sino sólo aquella que haya tenido incidencia determinante en lo resuelto, esto es, la que recaiga sobre alguna ley que en el caso concreto ostente la condición de ser decisoria litis. En tal sentido, esta Corte ha dicho que las normas infringidas en el fallo, para que pueda prosperar un recurso de casación en el fondo, han de ser tanto las que el sentenciador invocó en su sentencia para resolver la cuestión controvertida, como aquéllas que dejó de aplicar y que tienen el carácter de “normas decisoria litis”, puesto que, en caso contrario, no podría dictar sentencia de reemplazo, dado el hecho que se trata de un recurso de derecho estricto. No debe perderse de vista que el recurso de casación en el fondo persigue instar por un examen del juicio conclusivo de la cuestión principal, desplegado en la sustancia de la sentencia definitiva o interlocutoria que se busca anular, cuyos desaciertos jurídicos sólo autorizarán una sanción procesal de esa envergadura, en la medida que hayan trascendido hasta la decisión del asunto, definiéndola en un sentido distinto a aquél que se imponía según la recta inteligencia y aplicación de la normativa pertinente. De este modo, entonces, aún bajo los parámetros de desformalización y simplificación que caracterizan a este arbitrio desde la entrada en vigencia de la Ley N° 19.374, no se exime a quien lo plantea indicar la ley que se denuncia como vulnerada y que ha tenido influencia sustancial en lo resolutive de la sentencia cuya anulación se persigue. Entonces, como el artículo 39 de la Ley N° 18.046 regla la forma en que se ejercen las funciones de director de una sociedad anónima, el artículo 58 del mismo cuerpo legal se refiere a los motivos por los cuales el director de una sociedad debe convocar a una junta de accionistas del fondo, en tanto que el

artículo 125 trata lo referido a la designación de árbitros en los estatutos sociales, y la cuestión controvertida está referida a la obligación de rendición de cuentas, se debe concluir que al no tener el carácter de decisorias de la litis, el recurso no puede prosperar y debe ser desestimado

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Andrea Muñoz S., María Angélica Cecilia Repetto G., ministro suplente señor Raúl Mera M., y los abogados integrantes señor Jorge Lagos G., y señora María Cristina Gajardo H.

b.- Segundo Fallo: Sentencia de fecha 22 de noviembre de 2019, que acogió el recurso de casación en el fondo interpuesto por la parte querellante en relación con el fallo de la Corte de Apelaciones de Temuco, que confirmó la de primera instancia que rechazó la querrela de restitución. Lo anterior en causa caratulada “Silvia Moreau Pérez con Paula Ramírez Huenchullán”, rol Ingreso Corte Suprema N° 43.520-2017.

Resumen:

La Excma. Corte Suprema, señaló que, en el presente caso, la querellante recurre de casación en el fondo, estimando, primero, que se habría infringido el artículo 922 inciso primero del Código Civil, en tanto este precepto habilita al usuario para ejercer las acciones dirigidas a conservar o recuperar el goce de su derecho. Supone además infringido el artículo 714 del mismo Cuerpo Legal, que señala que el usuario es mero tenedor de la cosa cuyo uso le pertenece. Indica la recurrente que puesto que se le ha reconocido en el fallo la calidad de mera tenedora del inmueble, entonces debe concluirse que es usuaria, y por ende debió considerársele habilitada para ejercer la acción posesoria. En primer término, es de advertir que la querellante invoca para sí varias calidades incompatibles entre ellas, pues o bien es usuaria, o es arrendataria, o es comodataria, pero no puede ser a la vez titular de un derecho real sobre el bien y tenerlo en base a dos contratos que le conceden derechos personales, por lo demás ambos también incompatibles pues o se es

comodatario y entonces se tiene la cosa a título gratuito, o se es arrendatario y se la tiene a título oneroso. Además los fallos no le han reconocido la calidad de usuaria que la querellante pretende. La recurrente razona en base a un silogismo falso, según el cual puesto que se le ha reconocido ser mera tenedora, entonces ello significa que es usuaria, lo que importa una falacia lógica, porque si bien todo usuario es mero tenedor, no todo mero tenedor es usuario, y no hace falta detenerse más en ello por lo evidente de la fórmula. El derecho real de uso, por lo demás, no puede cederse, conforme lo indica el artículo 819 del Código Civil, de modo que mal podría la actora haberlo adquirido por cesión, como lo sostiene en su querella. Parece confundir aquí la recurrente el derecho real de uso, con el uso gratuito de la cosa derivado del contrato de comodato, lo que evidentemente solo constituye un derecho personal. Tampoco se ha infringido el artículo 714 del Código Civil, puesto que esa disposición no dice que todo mero tenedor sea usuario, como parece entenderlo la actora y por ende no se comprende de qué forma la simple definición de la mera tenencia acompañada de algunos ejemplos de esa calidad, que implica siempre reconocimiento de dominio ajeno y que precisamente por eso excluye la posesión –que exige ánimo de señor y dueño– pueda habilitar a la recurrente para intentar un interdicto que está reservado al poseedor, y no al mero tenedor, puesto que estamos en sede de restitución, y no de restablecimiento.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Andrea Muñoz S., María Angélica Cecilia Repetto G., ministro suplente señor Raúl Mera M., y los abogados integrantes señor Jorge Lagos G., y señora María Cristina Gajardo H.